



MEMORANDUM – 11/06/2008

Néstor Cáceres y Asociados
Auditoría Impuestos

I) LEGISLACION NACIONAL

A) IMPOSITIVA

R.G. (AFIP) Nº 2459/2008 (B.O. 11/06/08)

Nuevo Régimen de percepción del I.V.A. aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—

Se implementa un nuevo régimen de percepción del I.V.A. destinado a ser aplicado en el sector agropecuario, el cual se agrega al régimen de información de operaciones de contribuyentes de dicho sector (R.G. –AFIP- 2.457), como así también de información de existencias de granos y oleaginosas (Res. -ONCCA-. 684/08).

I. Sujetos

Resultan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del I.V.A. los responsables inscriptos en dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Las operaciones alcanzadas por este régimen de percepción quedan excluidas del régimen general de percepción establecido por la R.G. 2408 (ex-R.G. Nº 3337).

II. Certificados de exclusión.

Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán solicitar los certificados de exclusión que contempla la R.G. 2226/07 a los fines de quedar excluidos de sufrir retenciones y/o percepciones de I.V.A..

III. - Momento en que corresponde practicar la percepción

La percepción se deberá practicar al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley del I.V.A.

Es decir que, en las operaciones “canje”, se podrá diferir el nacimiento del hecho imponible al momento de la cancelación de la operación con la entrega de los granos pero, cuando el productor no esté incluido en el “Registro”, sufrirá una percepción del 10,50 % (incluidos en el “Registro”: 1 %).

IV. Cálculo de la percepción. Alícuotas aplicables

El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:

a) Incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” previsto en la Resolución General Nº 2300: 1%.

b) No incluidos en el citado “Registro”: 10,50%.

V. Monto mínimo de la percepción

Sólo corresponderá practicar la percepción cuando el monto de la misma supere los \$ 50.-, límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas por la citada resolución general.

VI. Carácter de las percepciones

El monto de las percepciones sufridas, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado, las que podrán ser computables en la declaración jurada del período fiscal en que se efectuaron.

En aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el I.V.A., éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser destinado a la compensación de otras obligaciones o solicitarse su devolución

VII. Régimen de facturación

Los agentes de percepción, al facturar las operaciones, deberán consignar en la factura o documento equivalente el importe de la percepción, adicionándolo al precio neto y al I.V.A. que grave la venta, locación o prestación de que se trate.

VIII. Registración de comprobantes

Las partes contratantes quedan obligadas a registrar los comprobantes respaldatorios de las operaciones comprendidas en esta resolución general (Nº 2.459) en las formas y condiciones establecidas en el Anexo XI de la R.G. (AFIP) Nº 2300.

IX. Formas de ingreso

Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la R.G. (AFIP) Nº 2233 (SICORE), consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código de impuesto	Código de Régimen	Denominación
767	254	Percepciones RG Nº 2459 - Canje Granos - Sujeto Incluido en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas"
767	255	Percepciones RG Nº 2459 - Canje Granos - Sujeto No Incluido en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas"

X. Sanciones

La omisión de actuar como agentes de percepción conforme a este régimen será causal de suspensión y, en su caso, de exclusión del "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", según lo previsto por la Resolución General Nº 2300.

XI. Vigencia

Lo dispuesto en esta resolución general (Nº 2.459) será de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, es decir a partir del 1º de agosto de 2008.